

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3870 DE 2012

*"Por la cual se impone una sanción a **LUJOSOFT LTDA**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– mediante comunicación con radicado de salida 201251829 dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la empresa **LUJOSOFT LTDA**, en adelante **LUJOSOFT**, ante la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales en virtud de la Ley 1369 de 2009 y de la Resolución CRC 2959 de 2010.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, la CRC otorgó a **LUJOSOFT** el término legal para rendir sus descargos y plantear los argumentos de su defensa, los cuales no fueron allegados a esta Entidad.

Que una vez vencido dicho término y analizados todos los documentos que reposan en el expediente, y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, se entra a resolver en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, fue expedido el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, y se dispuso en su artículo 5° la obligación para los operadores de servicios postales de suministrar la información establecida en la misma Resolución.
2. Atendiendo a que **LUJOSOFT** nunca ha dado cumplimiento a los reportes de información establecidos en la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Comisión mediante comunicación con radicado de salida 201155185 del 18 de noviembre de 2011, requirió el suministro completo de la información dispuesta mediante la norma en mención y determinó como fecha límite para su envío el 30 de noviembre de 2011.
3. Acaecido el término dispuesto en la comunicación con radicado de salida 201155185 del 18 de noviembre de 2011, se evidenció que **LUJOSOFT** no reportó la información dispuesta en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010.
4. Así las cosas, la CRC en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1369 de 2009, en el

numeral 7° de su artículo 20, dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria ante el incumplimiento por parte de **LUJOSOFT** en la remisión de la información dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, mediante comunicación con radicado de salida 201251829 del 30 de marzo de 2012, la cual fue debidamente notificada, el día 4 de abril de 2012.

5. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, **LUJOSOFT** no ha procedido a reportar a la CRC, la información dispuesta en el numeral 1° de los hechos aquí descritos.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

1. Comunicación con radicado de salida 201155185 del día 18 de noviembre de 2011.

El operador en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector postal, asignó mediante la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, como funciones de la CRC, promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia y el régimen de protección al usuario, y regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a operadores postales -Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009-¹, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada operador puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con la realidad del mercado, atendiendo a que son los operadores la única fuente fidedigna de la información veraz de la realidad de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que la Ley no sólo facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita cumplir con sus funciones, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los operadores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los operadores de servicios postales a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.

¹ Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los operadores de servicios postales a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los operadores de servicios postales a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El operador responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los operadores de servicios postales a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades para adelantar el trámite que nos ocupa.

2. SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1. Cargo único Formulado. Presunta violación del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Una vez aclarados los anteriores aspectos, es de mencionar que si bien la CRC dentro de la presente actuación administrativa iniciada contra **LUJOSOFT** ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, dicho operador dentro del término legal dispuesto para presentar sus respectivos descargos y plantear los argumentos de su defensa, no allegó a la CRC comunicación alguna que contuviera los mismos.

De lo anterior se evidencia entonces la veracidad de los hechos expuestos mediante la comunicación 201251829 por medio de la cual se dio inicio a esta actuación, y por ende el incumplimiento por parte de **LUJOSOFT** en el suministro de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

3. DOSIMETRIA SANCIONATORIA

Atendiendo al numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009², la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer multas diarias a los operadores de servicios postales que no proporcionen la información requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones.

Es así como el monto de dicha multa podrá ascender hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios por cada día de retraso en el cumplimiento adecuado del requerimiento de información, atendiendo a la gravedad del incumplimiento del proveedor y a la reincidencia en su comisión.

En atención a los anteriores criterios, la CRC considera que el incumplimiento normativo en que incurrió **LUJOSOFT** descrito en las consideraciones del presente acto administrativo, configura una conducta sujeta a sanción, habida cuenta que desconoció de manera reiterada, la obligación a la que se encuentra sujeto en virtud del artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010 y del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Finalmente debe advertirse que la sanción a imponer en el presente acto administrativo corresponde a la verificación de los hechos hasta su fecha de expedición, por lo tanto de persistir el incumplimiento esta Comisión se verá avocada a tomar las decisiones que correspondan.

Que en virtud de lo expuesto,

² Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión."

[Firma]

[Firma]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a **LUJOSOFT LTDA** a favor de la Nación, por la suma de \$ 3.320.862 (TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS), la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **LUJOSOFT LTDA**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

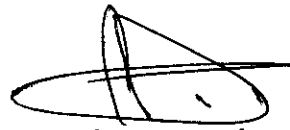
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago **LUJOSOFT LTDA** deberá consignar en la cuenta corriente número 61011110 del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, Denominación: DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICADAS, CÓDIGO PORTAFOLIO: 000, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

03 AGO 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 31/05/2012. Acta No. 820
06/07/2012. Acta No. 825
S.C. 19/07/2012. Acta No. 271

Proyecto 9000-3-2
NS / CGT / OCD

